

TC GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL

DIRECTORES

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 81 / SETIEMBRE 2014

Especial

RECHAZO LIMINAR DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL: Nuevo precedente del TC

Sustracción de la materia en los procesos constitucionales

El derecho a la no autoincriminación y su relación
con la valoración de pruebas

La remuneración como límite a las potestades del empleador

Violación de intimidad a través de medios electrónicos

La cosa juzgada y su efectivo cumplimiento

El hábeas corpus conexo en la jurisprudencia del TC

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Incautación de vehículo por la Sunat no constituye limitación
arbitraria de la propiedad

Sentencia de alimentos en la cual sean valoradas las pruebas
no debe ser reexaminada vía amparo

ENTREVISTA

A Marianella Ledesma Narváez: "Nuevo precedente no busca
reducir la carga procesal, sino mejorar la tutela de derechos"

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

40
autores

ENTRE OTROS:

Marianella Ledesma Narváez
Eloy Espinosa-Saldaña Barrera
Samuel Abad Yupanqui
Giovanni Priori Posada
Gunther Gonzales Barrón
Carlos Hakansson Nieto
César Abanto Revilla
Omar Sar Suárez
César Puntriano Rosas

GACETA
JURIDICA

Artículos específicos a cuestionar mediante demanda de inconstitucionalidad deben ser explicitados en la recolección de firmas

RTC Exp. N° 00025-2013-PI/TC, caso Ley del Servicio Civil

Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 10 de setiembre de 2014

El Tribunal Constitucional llamó la atención a los promotores de una recientemente admitida demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En los planillones de firmas recolectadas para dicho fin no se especificaron contra qué artículos de la ley iba dirigida la demanda. A juicio del Colegio, se iría contrario a la voluntad de los ciudadanos firmantes que sus representantes busquen precisar posteriormente los alcances de la demanda. Por otra parte, pese a que el procedimiento de certificación de las firmas por parte del Jurado Nacional de Elecciones se inició tras la interposición de la demanda, no se optó por declarar su improcedencia, pues ello únicamente hubiera retardado el conocimiento de una causa que indefectiblemente llegaría al Alto Tribunal.

Carlos HANANSSON NIETO*

La formalidad procesal y su armonización con el proceso de inconstitucionalidad



El reciente auto del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00025-2013-PI/TC) referido a la admisión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), manifiesta el deseo de resaltar la importancia del respeto a las formalidades exigidas para la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, especialmente cuando sea interpuesta gracias a la participación ciudadana y la exigencia de un número determinado de firmas para

su presentación debidamente acreditadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, en aras de respetar los principios que inspiran los procesos constitucionales y, entre ellos, el principio de autonomía procesal, el máximo intérprete debe realizar una tarea de armonización con las formalidades procesales, con la finalidad de dotar de coherencia a su labor como Máximo Intérprete de la Constitución.

A continuación unas reflexiones a partir de la resolución del Tribunal

Constitucional del pasado 3 de setiembre de 2014.

1. Los requisitos de formalidad con la finalidad de los procesos constitucionales

La legitimidad procesal de los ciudadanos para interponer una acción de inconstitucionalidad es permitida si estiman que una ley, o norma del mismo rango, ha producido una directa afectación en sus derechos fundamentales. Debe precisarse que su

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Derecho Constitucional e Integración de la Universidad de Piura. Titular de la Cátedra Jean Monnet de la Comisión Europea.

legitimación se extiende a cualquier dispositivo de rango legal que contravenga la Constitución, ya sea en temas orgánicos como dogmáticos.

La legitimación ciudadana no es individual, como lo permite la Constitución colombiana¹, sino que requiere cumplir con un determinado número de firmas (cinco mil), las cuales, de acuerdo con la Constitución, deben ser comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Una vez recibidos los planillones con las firmas, debe remitirlos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que deberá cumplir la tarea de confirmar la veracidad de las firmas e identidad ciudadana. Por eso, el Colegiado advertía que a la fecha de interposición de la demanda si bien no se contaba con la certificación del Jurado Nacional de Elecciones; un requisito que fue cumplido con posterioridad y que, atendiendo a los principios que inspiran los procesos constitucionales, como son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, el Tribunal decidió convalidar la legitimidad de los accionantes².

Como bien ha recordado el Tribunal, la demanda que planteó la inconstitucionalidad y que ha sido interpuesta por no menos de cinco mil firmas, ha de indicar la norma o normas que se impugnan en forma precisa, además de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y la relación numerada de los documentos que se acompañan. Los demandantes deberán argumentar

Promotor o representante [no puede] cambiar o acomodar su inicial pretensión con posterioridad a la obtención de las firmas. ”

jurídicamente su postura respecto a la norma que consideran viciada de inconstitucionalidad.

Luego de cumplir con los requisitos generales para determinar la legitimidad e individualización del demandante, la demanda deberá señalar la norma o normas que serán objeto del proceso de inconstitucionalidad. No olvidemos la necesaria argumentación jurídica en la demanda de cómo la ley, o las normas con rango de ley, han vulnerado la constitucionalidad del ordenamiento positivo. Se tiene que acompañar además, a manera de anexos, la certificación en cada caso por el Jurado Nacional de Elecciones en los formatos que proporcione el Tribunal. La principal novedad en comparación con la regulación anterior es que se exige acompañar la demanda de una copia simple de la norma impugnada precisando la fecha de publicación.

Con relación a la inadmisibilidad, el Tribunal deberá examinar la demanda. La admisibilidad se concreta en un auto y para ello el Tribunal tiene un término máximo de diez días³. La demanda se declarará inadmisiblemente en caso de que no concurren los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal

Constitucional. También se prevé la posibilidad de que el Tribunal considere la subsanación de los requisitos omitidos antes de declarar la inadmisibilidad, concediendo un plazo no mayor a cinco días. Si transcurrido ese plazo no se subsana la omisión, el Tribunal en resolución debidamente motivada declarará su improcedencia y conclusión del proceso⁴.

2. El representante o promotor no debe vulnerar la auténtica manifestación de voluntad de los ciudadanos

Con relación al criterio de participación ciudadana, una de las características de las constituciones modernas es incluir instituciones propias de la democracia directa. Nos estamos refiriendo a las llamadas consultas (referéndum, plebiscito, revocatoria) o participación directa de la ciudadanía en las decisiones de gobierno (iniciativa legislativa, legitimidad activa para presentar una demanda de inconstitucionalidad). La primera impresión que brindan al verlas reconocidas en las constituciones es que se trata de textos que promueven gran participación popular para la toma de importantes decisiones políticas, el problema es que el ejercicio de estas instituciones debe ser excepcional, no la regla.

El ejercicio irregular de los mecanismos de democracia directa se puede apreciar cuando son lideradas por alguien que tiene los medios políticos y económicos para lograr sus propósitos, pues nunca se gestan de manera espontánea por los ciudadanos. Es decir, cuando son organizadas por

1 Véase el inciso 1 del artículo 242 de la Constitución colombiana de 1991.

2 Véase el Exp. N° 00025-2013-PI/TC, f. j. 7.

3 Véase el artículo 103 del Código Procesal Constitucional.

4 Véase HAKANSSON, Carlos. *El proceso de inconstitucionalidad. Una aproximación teórica y jurisprudencial*. Lima, Colección Derechos y Garantías N° 25, Palestra Editorés, 2014, pp. 112-145.

los políticos que se quedaron fuera de una elección al Congreso, la Región o la Alcaldía, y también cuando pueden ser promovidas por los llamados grupos de presión (*lobbies*).

El Tribunal ha advertido bien mediante su auto de admisibilidad que no es válido que un promotor recolecte firmas realizando un pedido tan amplio si lo que desea es impugnar dispositivos específicos, más todavía cuando el padrón de firmas que proporciona el Tribunal exige que se detallen los artículos cuestionados⁵. Por eso, advierte el máximo intérprete constitucional, "(...) mal hace

el representante de los accionantes al variar la voluntad de todos los ciudadanos, quienes desearon, al firmar el padrón, cuestionar la validez total de la ley impugnada, y no solo extremos específicos. Y si bien juega a favor del representante o de su abogado la utilización del argumento *ad maius ad minus*, lo correcto sería que impugnen concretamente los artículos o parte de ellos, sobre los cuales se deberían pedir firmas"⁶; admitiendo a trámite la demanda pero declarando improcedente el pedido de desistimiento parcial por parte del representante, por cambiar unilateralmente la

inicial manifestación de voluntad de los accionantes.

En resumen, el requisito formal de contar con un número mínimo de firmas ciudadanas, debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones, para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, no autoriza a su promotor o representante para cambiar o acomodar su inicial pretensión con posterioridad a la obtención de las firmas, pues desnaturalizaría la concreta legitimidad para obrar activa que la Constitución concede a la participación ciudadana, que no es individual sino colectiva.

⁵ Véase la STC Exp. N° 00025-2013-PI/TC, f. j. 13.

⁶ *Ibidem*, f. j. 16.